



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

|   |  |                 |              |
|---|--|-----------------|--------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>  | Acción de Tutela   |                 |              |
| <b>Radicación del Proceso</b>                                     | <b>257543103002 202200194</b>  |                 |              |
| <b>Accionante</b>   | Ever Enrique Serpa Torres  |                 |              |
| <b>Accionados</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Registraduría Nacional del Estado Civil</li> <li>- Dirección Nacional del Estado Civil</li> <li>- Dirección Nacional de Identificación</li> <li>- Registrador delegado para el Registro e Identificación</li> <li>- Coordinación grupo Validación y Producción de Registro</li> </ul> |                 |              |
| <b>Vinculados</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Unidad de Atención de la Población Vulnerable – UDAPV</li> <li>- Notaría Primera de Sincelejo – Sucre</li> </ul>  |                 |              |
| <b>Derecho</b>  | Petición   | <b>Decisión</b> | Improcedente |
| <b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b> |  |                 |              |

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Ever Enrique Serpa Torres** en contra de la entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil; Dirección Nacional del Estado Civil; Dirección Nacional de Identificación; Registrador Delegado para el Registro e Identificación y Coordinación Grupo Validación y Producción de Registro.**

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó vincular a la Unidad de Atención de la Población Vulnerable – ADAPV y la Notaría Primera (1°) de Sincelejo – Sucre. Además, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El día primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Marcelo Mejía Giraldo en calidad de Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación; Didier Alberto Chilito Velasco en calidad de Director Nacional de Identificación y María Victoria Tafur Garzón en calidad de Coordinadora del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, dieron respuesta al instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que de conformidad con el escrito tutelar, las dependencias de la entidad accionada procedieron a la cancelación de la cédula de ciudadanía con NUIP 1103520419, teniendo en cuenta la invalidez del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57861901. Ahora bien, establece que teniendo en cuenta la documental adosada al presente trámite constitucional se profirió la “Resolución n° 23665 del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se revocó la Resolución 15155 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se dejó válido del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57861901 en la base de datos de registro civil y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía con NUIP 1103520419 del accionante **EVER ENRIQUE SERPA TORRES** en el Archivo Nacional de Identificación.” Por lo anterior, solicita desvincular al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, Director Nacional de Identificación y la Coordinadora del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil al configurarse la

|   |                  |
|---|------------------|
| <b>Asunto</b>   | Acción de Tutela |
| <b>257543103002 202200194</b>                                     |                  |
| <b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b> |                  |

figura de carencia de objeto por el hecho superado.  
[0008RespuestaDireccionacionEstadoCivilOtros](#)

Por su parte, la entidad vinculada **Notaria Primera de Sincelejo – Sucre** por correo electrónico con fecha del dos (02) de septiembre de la presente anualidad, por intermedio de Luis Alfonso Caraballo Gracia en calidad de notario, indica que el registro civil con indicativo serial 57761901 fue realizado acorde a lo establecido en las normas rectoras.  
[0009RespuestaNotariaPrimeraSincelejo](#)

La entidad accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por correo electrónico con fecha del dos (02) de septiembre del año calendado, por intermedio de Luis Francisco Gaitán Puentes en calidad de jefe de la oficina jurídica de la entidad accionada, indica que “A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15155 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57861901 a nombre de EVER ENRIQUE SERPA TORRES y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.103.520.419 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 23665 del 30 de agosto del 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.” A lo anterior, solicita se declare carencia de objeto por el hecho superado.  
[0010RespuestaRegistraduriaNacionalEstadoCivil](#)

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil; Dirección Nacional del Estado Civil; Dirección Nacional de Identificación; Registrador Delegado para el Registro e Identificación y Coordinación Grupo Validación y Producción de Registro**, están vulnerando los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y a la defensa del accionante **Ever Enrique Serpa Torres** al no estudiarse en su totalidad las documentales que acreditan los requisitos legales necesarios que validan el registro civil de nacimiento y en consecuencia permiten la autenticidad de la cédula de ciudadanía, la cual fue cancelada por falsa identidad.

### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

|   |                  |
|---|------------------|
| <b>Asunto</b>   | Acción de Tutela |
| <b>257543103002 202200194</b>                                     |                  |
| <b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b> |                  |

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:*

1. La RESOLUCIÓN No. 15155 DE 2021 (25 de noviembre de 2021) debe ser corregida por la Registraduría Nacional del Estado Civil al encontrarse en manifiesta oposición a la Constitución Política y la Ley, puesto que causó un agravio injustificado contra mi persona, al desconocer, el derecho al debido proceso y a la defensa. Vale destacar que se viciaría de nulidad el procedimiento al ser éste un acto administrativo que fue expedido en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
2. Corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a mi integridad personal.
3. La Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.
4. Reestablecer la validez del registro civil de nacimiento y consecuentemente la vigencia de mi Número Único de Identificación Personal, puesto que en base a los soportes no cumple con causal alguna para su nulidad.”

De conformidad a las contestaciones realizadas por las entidades accionadas en el presente trámite constitucional, y las actuaciones realizadas por las mismas, “A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15155 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57861901 a nombre de EVER ENRIQUE SERPA TORRES y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.103.520.419 expedida con base en ese documento.

|   |                  |
|---|------------------|
| <b>Asunto</b>   | Acción de Tutela |
| <b>257543103002 202200194</b>                                     |                  |
| <b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b> |                  |

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 23665 del 30 de agosto del 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.” Por Consiguiente, está Juzgadora avizora que cesó la vulneración de las garantías constitucionales de que se conduele el accionante **Ever Enrique Serpa Torres**, por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por las entidades accionadas, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Ever Enrique Serpa Torres** identificado con C.C. 1.103.520.419 de

|   |                  |
|---|------------------|
| <b>Asunto</b>   | Acción de Tutela |
| <b>257543103002 202200194</b>                                     |                  |
| <b>Soacha, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b> |                  |

Toluviejo – Sucre, por carencia actual de objeto, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4fa30b36000c018d197347d927c31257e84b98d5c727679b0392f282018300**

Documento generado en 02/09/2022 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>